



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00442-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 7 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 002929-2021-PI, de fecha 15 de febrero de 2022 y el Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 001879-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002929-2021-PI, de fecha 15 de febrero de 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA SIERRA CENTRAL SAC, por incurrir en la infracción municipal tipificada con código de D-003; esto es *"Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados como: H) Sobre o junto a bermas centrales o islas de tránsito, cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización"*, al haberse constatado que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 001879-2022-SGFC-A-GSEGC, de fecha 15 de febrero de 2022, el vehículo de placa de rodaje N° A0S-011, marca TOYOTA, modelo YARIS XLI 1.3 GSL FULL, color NEGRO METALICO, se encontraba estacionado en Jr. Patapo Cdra. 3, Monterrico - Santiago de Surco, procediéndose al internamiento del vehículo en el depósito municipal;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual dispone que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de oficio regulado en el artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, así como de lo dispuesto en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, en tal sentido, en aras de cautelar la garantía asociada al pronunciamiento de la autoridad administrativa en un plazo razonable, el TUO de la LPAG prevé un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos sancionadores, mediante el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo;

Que, en efecto, el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

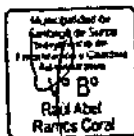
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la caducidad *"es aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación del procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, lo cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley"*;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 259 precedente, es oportuno señalar que el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario"*;

Que, de igual manera, el inciso e) del artículo 41 de la Ordenanza N° 600-2019-MSS, señala lo siguiente: e.2 *"Para retirar los bienes del Depósito, el administrado deberá cancelar la multa administrativa correspondiente impuesta con la"*





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Sanción Administrativa y/o los gastos generados hasta el momento de la entrega. De no haber transcurrido el plazo establecido para emitir la Resolución de Sanción, el propietario podrá solicitar la devolución del vehículo automotor presentando una declaración jurada comprometiéndose a no incurrir en la conducta infractora tipificada en la presente Ordenanza";

Que, de la revisión en el Sistema de Fiscalización Administrativa – SIFA, se evidencia que no se ha emitido Resolución de Sanción contra la empresa SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA SIERRA CENTRAL SAC; por lo que, en atención a los artículos señalados en los acápites precedentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento sancionador se inició el 15 de febrero de 2022, con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 002929-2022 y el mismo tenía como plazo para la emisión de la Resolución de Sanción, el 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, se deberá declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo, de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA SIERRA CENTRAL SAC por la comisión de la infracción prevista con el código de D-003; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa de rodaje A0S-011 marca TOYOTA, modelo YARIS XLI 1.3 GSL FULL, color NEGRO METALICO, el mismo que se encuentra ubicado en Calle Sacramento N° 185 – Santiago de Surco, **SIN COSTO ALGUNO** para el propietario del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Cobranza Administrativa

Señor (a) (es) : SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA SIERRA CENTRAL SAC
Domicilio : C. FERMIN TANGUIS 145 - LA VICTORIA

RARC/thbe